

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 013-08-BCRP

Lima, 3 de marzo de 2008

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de marzo es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,57036
2	6,57228
3	6,57419
4	6,57611
5	6,57802
6	6,57994
7	6,58186
8	6,58377
9	6,58569
10	6,58761
11	6,58953
12	6,59145
13	6,59337
14	6,59529
15	6,59721
16	6,59913
17	6,60105
18	6,60298
19	6,60490
20	6,60683
21	6,60875
22	6,61068
23	6,61260
24	6,61453
25	6,61645
26	6,61838
27	6,62031
28	6,62224
29	6,62417
30	6,62610
31	6,62803

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General